

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, enero veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	CIVIL ORAL-VERBAL-SIMULACIÓN
RADICADO:	81-736-31-89-001-2014-00208-01
RAD. INTERNO:	2019-00017
DEMANDANTE:	INDERLINA PIÑEROS PIÑEROS
DEMANDADO:	NOIRA PIÑEROS PIÑEROS
ASUNTO:	FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA PARA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

En atención a que el proyecto aún se encuentra en elaboración y no se ha podido concluir en razón al flujo constante de acciones constitucionales y toda clase de asuntos con términos perentorios que ha debido atender el Tribunal, y en particular el Despacho Ponente, y a la urgente necesidad de atender procesos penales con preso, **APLÁCESE** la audiencia programada para el día miércoles 29 de enero de 2020 a las 3:00 pm. y comuníquese lo aquí resuelto a las partes del presente proceso.

FÍJESE como nueva fecha para la realización de la audiencia donde se resolverá el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del demandante, **el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) a las tres (3:00) de la tarde**, en la Sala de audiencias de éste Tribunal ubicada en el segundo piso del Palacio de Justicia (Calle 21 No. 21-22).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Sustanciadora

Auto interlocutorio No. 008

Proceso:	Oralidad Civil
Tipo de proceso:	Declarativo – Responsabilidad civil extracontractual
Radicado:	81-736-31-89-001-2018-00113-01
Rad. Interno:	2019-00020
Demandante:	LUIS ERNESTO ANGARITA
Demandada:	JOSÉ ANTONIO MORALES PINEDA y OTROS
Asunto:	Apelación de auto

Arauca (A), veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial¹ de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 0234 del 13 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena (A)², por el cual negó la solicitud probatoria incoada ese mismo día por la recurrente.

2. SÍNTESIS DE LA CONTROVERSIA.

2.1. LUIS ERNESTO ANGARITA VILLAMIZAR demandó³ a JOSÉ ANTONIO MORALES PINEDA, TOBÍAS BARÓN ORTEGA y ALLIANZ SEGUROS S.A., en procura que se les declare civil y extracontractualmente responsables por el accidente de tránsito ocurrido el 21 de diciembre de 2014, cuando “fue arrollado” por el vehículo CHEVROLET modelo 2013 de placa STA-560, conducido por JOSÉ ANTONIO MORALES PINEDA, propiedad de TOBÍAS BARÓN ORTEGA, y asegurado por póliza de seguro expedida por ALLIANZ

¹ Dra. María Cristina Porras Higuera.

² Juez: Rafael Enrique Fontecha Barrera.

³ 27 de abril de 2018

SEGUROS S.A., y en consecuencia se les condene al pago de perjuicios morales⁴, perjuicios de vida en relación⁵ y perjuicios materiales conformados por el lucro cesante consolidado⁶ y futuro⁷, y el daño emergente⁸, así como por las costas y agencias en derecho.

2.2. En la audiencia inicial⁹, fueron decretadas las pruebas solicitadas por la parte demandante, esto es, las documentales aportadas con la demanda, los testimonios requeridos¹⁰ y el interrogatorio de parte de JOSÉ ANTONIO MORALES PINEDA que se llevó a cabo en la misma diligencia, y se negó la solicitud de ordenar la realización de dictámenes periciales al actor por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal¹¹ y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C.¹², pues en virtud de lo estipulado en el artículo 227 del C.G.P., el peritazgo que se pretenda hacer valer en el juicio debe aportarse en la oportunidad respectiva para pedir pruebas, esto es, para el caso de la parte demandante, en la presentación de su libelo introductor.

2.3. Contra la mencionada decisión la apoderada judicial de la parte afectada interpuso recurso de apelación, que fue declarado desierto por el Juez en aplicación a lo normado en el inciso 4° del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.¹³, pues la impugnante no realizó en debida forma su sustentación, al omitir cuestionar las razones que soportaron la decisión apelada, esto es, que el dictamen pericial no fue oportunamente aportado con la demanda. Contra el auto que declaró desierto su alzada no interpuso recurso alguno.

2.3. Posteriormente, mediante escrito del 13 de mayo de 2019¹⁴, la parte demandante radica valoración psicológica efectuada al actor por la I.P.S. E.S.E. HOSPITAL ESPECIAL CUBARA, a fin que repose en el

⁴ 100 S.M.M.L.V.

⁵ 100 S.M.M.L.V.

⁶ \$100.883.736

⁷ \$302.991.301

⁸ \$5.000.000

⁹ Celebrada el 06 de diciembre de 2018, acta a fl. 32 Cdno. de copias de apelación, CD a fl. 33 *ibidem*.

¹⁰ Eusebio Cáceres Mejía, Richard Alexander Tovar Zabala, Yon Jairo Otero Zabala, Fortunato Mendoza Cáceres y Gloria Esperanza Angarita Meneses.

¹¹ Para efectuar valoración física, psicológica y psiquiátrica.

¹² Para determinar porcentaje de pérdida de capacidad laboral, perturbación funcional, daño a la salud, discapacidades y demás secuelas producidas por el accidente de tránsito.

¹³ “ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto.”

¹⁴ Fl. 26 *ibidem*.

proceso como parte de la historia clínica que se aportó con la demanda, o en su defecto, se decreta como *“prueba sobreviniente”* dentro del juicio. Igualmente, adjunta certificación de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ, donde se informa que el pasado 30 de abril se realizó examen médico al señor ANGARITA VILLAMIZAR, y está pendiente la celebración de la sala de decisión respectiva para definir el caso, con el propósito que *“también se decreta como prueba sobreviniente la valoración de la junta regional de invalidez de la ciudad de Tunja (SIC)”*.

2.4. DEL AUTO APELADO.¹⁵

El Juez niega las mencionadas solicitudes probatorias al resultar extemporáneas por no haber sido incorporadas en la etapa procesal oportuna, a saber, con la presentación de la demanda, sin que tampoco se evidencie la presencia de nuevos hechos que ameriten su decreto oficioso.

2.5. DEL RECURSO DE ALZADA.¹⁶

La apoderada judicial del demandante señala que las referidas pruebas técnicas deben incorporarse como parte de la historia clínica del señor ANGARITA VILLAMIZAR que reposa en el plenario, o bien, decretarse en esta oportunidad, pues las mismas se solicitaron desde la demanda.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto acorde lo preceptuado en el artículo 31 numeral 1° del C.G.P.¹⁷, decisión que corresponde dictarla a la Magistrada Sustanciadora en los términos del artículo 35 *ibidem*¹⁸.

¹⁵ 13 de mayo de 2019, fl. 31 *ibidem*.

¹⁶ 16 de mayo de 2019, fl. 24 y 25 *ibidem*.

¹⁷ “ARTÍCULO 31. COMPETENCIA DE LAS SALAS CIVILES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES. Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito.”

¹⁸ “ARTÍCULO 35. ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DE DECISIÓN Y DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre

3.2. LÍMITES DE LA DECISIÓN – COMPETENCIA DEL SUPERIOR.

En atención a lo normado en los artículos 320¹⁹ y 328²⁰ del C.G.P., la presente decisión se ceñirá a los argumentos formulados en su recurso por el recurrente, sin perjuicio de las determinaciones que de oficio deban adoptarse, en los casos previstos por la ley.

3.3. OPORTUNIDAD PROBATORIA.

Conforme lo dispuesto en el artículo 164 del C.G.P., la decisión judicial debe fundarse en pruebas *“regular y oportunamente allegadas al proceso”*, disposición que concuerda con lo establecido en el artículo 173 *ibídem*, el cual estipula:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.”

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado lo siguiente en un caso resuelto bajo el abrigo de la codificación adjetiva anterior, cuyas disposiciones en materia de oportunidad probatoria se mantienen incólumes en el C.G.P.:

“Por tal razón, no es suficiente con que un medio de convicción obre en el expediente para que tenga peso en la decisión, sino que su arribo al mismo debe ser idóneo y en los eventos en que la ley adjetiva expresamente lo autoriza, pues, si llega de forma abrupta o por fuera de tiempo, ni siquiera amerita un pronunciamiento del sentenciador, tal como lo estimó la Corte en SC de 30 de septiembre de 2004, rad. 7762, al precisar que ‘(...) el sentenciador no podía ponderar la aludida prueba documental (...), habida cuenta que no fue solicitada ni incorporada al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para tal fin en el Estatuto Procesal, falencia que a voces del artículo 183 de dicha obra impide darle mérito, dado que la prueba, como todo acto procesal, debe estar revestida de las formalidades señaladas en la citada norma, las que lejos de ser una limitación al derecho de probar, son una precisa garantía para las partes y un requisito para que se hagan efectivos los

ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.”

¹⁹ *“ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”*

²⁰ *“ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

principios fundamentales de publicidad, contradicción e igualdad de oportunidades (SC17117, 15 dic. 2014, rad. n.º 2000-08519-02).²¹

3.4. CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la parte demandante pretende incorporar al juicio una valoración psicológica realizada por E.S.E. Hospital Especial Cubará, y un dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá (que para la fecha de esta apelación no se había rendido) pues, asevera, las mismas hacen parte de la historia clínica que en pretérita oportunidad se decretó como prueba, o en su defecto, deben ser decretadas por haber sido solicitadas desde la presentación de la demanda; petición que el *a quo* negó al considerarla extemporánea, pues los peritazgos en mención debían ser aportados al momento de la presentación de la demanda.

Conforme al artículo 34 de la Ley 23 de 1981²² y al artículo 1 de la Resolución 1995 de 1999 del Ministerio de Salud²³ la historia clínica es un documento privado, sometido a reserva, donde se registra cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos, y demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, y para los efectos probatorios pertinentes, la historia clínica del actor viene a corresponder a los exámenes, procedimientos y demás actos médicos registrados en la documental aportada en formato magnético con el libelo inicial, sin que sea dable considerar que las valoraciones y dictámenes médicos realizados con posterioridad puedan incorporarse al juicio como parte integrante de aquella, pues ello sería admitir medios probatorios extemporáneamente allegados, contrariándose lo normado en el artículo 173 del C.G.P.

En efecto, conforme al artículo 227 del C.G.P., *“la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”*, lo que quiere decir que si el demandante pretendía hacer valer las experticias deprecadas, tendría que haberlas aportado en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, con el libelo

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5340-2018 de 07 de diciembre de 2018. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

²² *“Por la cual se dictan normas en materia de ética médica”*.

²³ *“Por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica”*.

introdutor, toda vez que el artículo 84 del C.G.P., dispone que “a la demanda debe acompañarse: (...) las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”.

Al respecto, el tratadista LÓPEZ BLANCO ha puntualizado lo siguiente:

Se regula en el art. 227 del CGP que dispone que “deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”, es decir en esencia con la demanda, con la respuesta a la misma y dentro de los traslados adicionales en caso de ser presentadas excepciones perentorias; (...) de ahí que asevero que, salvo un caso que encuentro de excepción²⁴, siempre con la demanda inicial debe ser aportado dictamen.²⁵

El hecho que las partes deban aportar oportunamente los dictámenes periciales que pretendan hacer valer en la litis es uno de los importantes cambios que en materia probatoria trajo el Código General del Proceso al consagrar el que la doctrina ha denominado el “perito de parte”, toda vez que en el anterior Código de Procedimiento Civil imperaba el denominado “perito judicial”, consistente en un experto que se posesionaba ante el Juez a fin de practicar al interior del juicio la experticia que alguna de las partes haya solicitado, conforme lo preceptuaba el artículo 236 de la derogada codificación²⁶.

Acerca de este cambio legislativo, la doctrina señala lo siguiente:

“Y es que, como bien lo anota el profesor Martín Bermúdez²⁷ “Sustituir el perito judicial por el perito de parte comporta un cambio en la concepción misma de la naturaleza de este medio de prueba, que no debe pasar inadvertida. El

²⁴ Añade a pie de página: “Sería la hipótesis que esté a punto de estructurarse un plazo de prescripción y la única forma que subsista de interrumpirlo, pues ya se agotó el del requerimiento directo de que trata el art. 94 inciso final del CGP, sea el de presentar la demanda.”

²⁵ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código general del proceso, pruebas*. Ed. DUPRE Editores Ltda., Bogotá, 2017. Pág. 359.

²⁶ Consagraba dicha norma lo siguiente: “ARTÍCULO 236. PETICIÓN, DECRETO DE LA PRUEBA Y POSESIÓN DE LOS PERITOS. Para la petición, el decreto de la prueba y la posesión de los peritos, se observarán las siguientes reglas:

1. La parte que solicite un dictamen pericial, determinará concretamente las cuestiones sobre las cuales debe versar, sin que sean admisibles puntos de derecho.

2. El juez resolverá sobre la procedencia del dictamen, y si lo decreta, determinará los puntos que han de ser objeto del mismo, de acuerdo con el cuestionario de las partes y el que de oficio considere conveniente formular. En el mismo auto hará la designación de los peritos, y fijará día y hora, que no podrá ser antes de la ejecutoria de aquél, para que tomen posesión. Si el dictamen no fuere concurrente con una inspección judicial, en el acto de su posesión los peritos convendrán fecha y hora para iniciar el examen de las personas o cosas objeto de la prueba, y el juez les señalará término para rendir el dictamen. (...)

²⁷ BERMÚDEZ MUÑOZ, Martín. *Del dictamen judicial al dictamen de parte*, Ed. Legis, Bogotá, 2016, 2ª edición.

*cambio no significa simplemente escoger una opción más eficiente e incorporarla en un código: implica consagrar el derecho a un medio de prueba en un proceso adversarial, en el cual **son las partes quien tienen la carga de confirmar o acreditar sus afirmaciones y donde se supera la idea propia del proceso inquisitivo** según la cual es al juez a quien le corresponde la tarea de buscar la verdad, con fundamento en la cual ha de fallar el proceso.*²⁸ (Negrillas y subraya fuera de texto).

Adicionalmente a lo anterior, debe tenerse en cuenta que por tratarse de un proceso declarativo regido por el trámite del proceso verbal consagrado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I del Código General del Proceso, conforme lo estatuye el numeral 10 del artículo 372 de la codificación adjetiva, la oportunidad procesal para decretar pruebas es la audiencia inicial, llevada a cabo el 06 de diciembre de 2018, por lo cual en este caso resultaría también extemporáneo decretar las pruebas que por escrito del 13 de mayo de 2019 la apoderada judicial del actor pretende incorporar al proceso.

Por todo lo anterior, habrá de confirmarse el auto apelado.

4. COSTAS.

Ante la improsperidad del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 3° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas a la parte recurrente, para lo cual se fija como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, cuya liquidación se efectuará de acuerdo a las previsiones del artículo 366 ibídem, de manera concentrada en el juzgado de primera instancia.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente decisión.

²⁸ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código general del proceso, pruebas*. Ed. DUPRE Editores Ltda., Bogotá, 2017. Pág. 344.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte disorde, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 3° del artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual, se fija como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, cuya liquidación se efectuará de acuerdo a las previsiones del artículo 366 ibídem, de manera concentrada en el juzgado de primera instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría REMÍTASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente

